

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: GTRAN IMAGEN S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 2021 – 00537 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°249

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación por la apoderada del actor (archivo 04 del cuaderno principal), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

En caso de no existir remanentes, entréguese los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso al demandado.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos (allegados en original) que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele al ejecutado y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 8 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 57

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1703dcd00c12600ffe6241be55040401bb9b2a2a8a4e451414ff78a359fa1b7**
Documento generado en 07/04/2022 06:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: MAURICIO ERNESTO TORRES FRANCO
DEMANDADOS: ROCIO CECILIA TORRES FRANCO Y OTROS
RADICACIÓN: 2020 – 00403 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°248

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto del 4 de febrero de 2022, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 03, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 57

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 179182

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HERNAN ARIAS VIDALES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **14297233** y la tarjeta de abogado (a) No. **271568**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8625ca470acc367765f9467e835d61927745d3824ad1f698fa99652abeb260ad**

Documento generado en 07/04/2022 06:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: GONZALO OBDULIO AVILA FORERO
RADICACIÓN: 2021 – 00463 – 00

En atención a que el expediente de la referencia ingresa al despacho con informe secretarial para decretar la medida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50 – 20711786, se considera procedente advertir que una vez se reciba lo requerido en el inciso segundo del numeral séptimo del auto que libró mandamiento de pago, esto es que se aporte el certificado de tradición y libertad del evocado bien, se resolverá lo que corresponda respecto a la cautela.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 8 de abril de 2022
*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*
No. 57

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12418bf9244a34a26284d717ca33f0af931832c889754d51c588a17bbbd4e911**

Documento generado en 07/04/2022 06:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ROMERO CLAVIJO
RADICACIÓN: 2021 – 00143 – 00

Reconózcase personería al abogado FERNANDO DÍAZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía N°13.463.979, portador de la tarjeta profesional N°59446 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de CLAUDIA PATRICIA ROMERO CLAVIJO en los términos y para los efectos del poder allegado a folios 331 y 332.

Reconózcase personería a la abogada LAUREEN JOHANNA MENDEZ MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.102.860.650 DE Sincelejo, portadora de la tarjeta profesional N°306.940 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en sustitución de la doctora YURY LILIANA ARAGONEZ SUAREZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 335 (artículo 75 del Código General del Proceso).

Frente a las peticiones de los folios 351 a 356, 358 a 363 y 371 a 377, se advierte que deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha que resolvió el recurso contra el proveído que admitió la demanda.

Respecto a la solicitud de entrega anticipada, se requiere a la memorialista para que aporte la documental que afirma acredita el pago del avalúo del bien objeto de la Litis, ya que no obra dentro del expediente constancia de ello (fls.365 y 366).

Téngase en cuenta las direcciones de la apoderada de la parte demandante informadas a folio 370.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIABogotá D.C., 8 de abril de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.No. 57

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 344128

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FERNANDO DIAZ RIVERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13463879 y la tarjeta de abogado (a) No. 59446

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 344133

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LAUREEN JOHANNA MENDEZ MONTES (identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1102860650 y la tarjeta de abogado (a) No. 306940)

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d2b71f7824f7731b1fe4d5ad3479e7c63694987b7e893f0456319dc32d44a46

Documento generado en 07/04/2022 06:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ROMERO CLAVIJO
RADICACIÓN: 2021 – 00143 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto admisorio de la demanda (fls.310 y siguientes).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que la demanda que AGENCIA NACIONAL DE INFGRAESTRUCTURA (sic) – ANI – dentro del escrito de subsanación, no subsanó en debida forma la demanda, como quiera que no aportó lo requerido por el juzgado en relación de los literales I y II del Auto calendado 07 de julio de 2021, donde su señoría le requirió que acompañara el avalúo correspondiente al año 2021 teniendo en cuenta que el que obraba dentro del expediente era del año 2019, así como tampoco aportó el avalúo catastral del bien objeto de la Litis correspondiente al año 2021. Afirmó que el despacho carece de jurisdicción y de competencia a efectos de conocer la presente demanda de expropiación en relación del predio Rural “El Tesoro”, identificado con la ficha predial No. PC-04-0014, del Municipio de Pamplonita, vereda Tescua, Información Catastral No. 545200001000000040285000000000 e identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 272-37859 de propiedad de mi poderdante, como quiera que el mismo se encuentra ubicado en la Jurisdicción de Pamplona, luego, es al juez del lugar donde se encuentra ubicado dicho inmueble el competente de conocer de la presente demanda.

Agregó que no no resulta improcedente las exigencias del Auto Calendado 07 de julio de 2021, como quiera que dicho proceso especial, no solo se rige por un mero artículo del Código General del Proceso, es decir, el 399 específicamente, ya que el legislador previendo la complejidad del asunto, desarrolló normas de carácter especial a efectos de suplir los vacíos que incluso ya traía consigo el Código de Procedimiento Civil, antes de la entrada en vigencia del C.G.P Que dichas normas comprenden la Ley 388 de 1997, la Resolución 620 de 2008, el Decreto 1420 de 1998. Ley 1882 del 15 de enero de 2018, y demás normas concordantes con la materia y el avalúo forma sin lugar a dudas es un elemento de transcendental importancia dentro del presente proceso expropiatorio, incluso, dentro del procedimiento previo de enajenación voluntaria, como quiera que

forma parte de la base de negociación y del aseguramiento del futuro pago dentro del proceso judicial propiamente dicho. Que no le asiste razón a la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFGRAESTRUCTURA – ANI – al pretender restarle valor al avalúo comercial que debe acompañar el proceso expropiatorio, ya que sin lugar a dudas, la ANI solicitó la entrega anticipada del bien inmueble, luego, es el valor comercial por ellos establecido lo que primigeniamente se debe tener en cuenta como valor comercial, y no es de recibo, precisar que el avalúo no tenga la calidad debida, como quiera que dentro del proceso se discutirá el valor por la parte pasiva de la Litis, por lo que si bien es cierto le corresponde a la parte pasiva de la Litis oponerse al avalúo presentando prueba pericial que reúna los requisitos de ley para la objeción, dicha situación jurídica no le resta la obligación de la demandante de ceñirse a los postulados legales y a los tiempos de impetrar la demanda, incluyendo, tener muy en cuenta la vigencia del mentado avalúo.

Aseguró que un aspecto importante que hay que tener en cuenta para efectos de la constitución de los avalúos que forman parte importante de este tipo de procesos de expropiación, es sin lugar a dudas la precisión en contener los elementos del bien que se pretende expropiar o parte del mismo, a efectos de calcular un precio acorde a las condiciones en las que se encuentre, conservación, extensión del área, área construida, dotación de redes primarias eléctricas, clase de suelo donde se ubica, normas urbanísticas, entre otros elementos que sin lugar a dudas con el estudio de mercado u otro método valuatorio de no ser posible aplicar aquel, permitirán obtener un precio base de negociación, el cual quedará en firme una vez vencido el término de treinta (30) días para negociar y la importancia de lo anterior también radica en su uso expedito, como quiera que efectuar un avalúo que se va a usar años más tarde sin lugar a dudas afecta el precio del bien, ya que las condiciones del mercado varían de manera mensual y anual especialmente, convirtiéndose el precio de los bienes raíces es un producto de crecimiento exponencial dentro del mercado. Advirtió que el legislador tuvo en cuenta este aspecto del Decreto 1420 de 1998, *“por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos.”*, y dentro de Ley 1882 del 15 de enero de 2018. *“Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la Ley de Infraestructura y se dictan otras disposiciones.”* Al precisar que la vigencia del avalúo comercial era de un (1) año. Esto es entendible como ya se mencionó en las circunstancias que durante un año la variación del mercado inmobiliario sufre cambios, o el predio sufrió cambios por ejemplo que aumentaron su valor comercial, o se construyeron vías u otras obras que aportan un plus en el aumento de su respectivo valor.

Aseguró que no solo se trata de aportar la documentación bajo el pretexto de que el valor plasmado en el avalúo no es absoluto, y que es dentro del proceso donde se discutirá tal situación, como quiera que si bien es cierto el proceso judicial expropiatorio se ciñe ante tal situación, esto no exime a que la autoridad expropiandi cumpla con las

reglas legales especiales sobre la materia y la ley es explícita en determinar que la duración del avalúo es de un (1) año, entendiéndose que debe de estar este vigente al momento de la presentación de la demanda, que si se está o no conforme con los valores allí plasmados, esto corresponde en todo caso a otra discusión jurídica que nada tiene que ver con la exigencia de tiempo. Dijo que para el caso que nos ocupa es evidente que el avalúo efectuado para el caso en concreto realizado por la Lonja de Propiedad Raíz Norte de Santander y Arauca fue realizado el día 2 de diciembre de 2019, mientras que el Acto Administrativo que decretó la expropiación de los 8.491,59 metros cuadrados del predio “El Tesoro” de propiedad de mi poderdante fue expedido el 21 de diciembre de 2020, es decir, más de un año después, y si tuviéramos en consideración la fecha de notificación de dicho Acto Administrativo contenido en la resolución No. 20206060019275 se efectuó hasta el 25 de enero de 2021 se sumaría un poco más del año y en todo caso, en uno u otro evento, la expedición del Acto Administrativo contenido en la resolución No. 20206060019275 fechado 21 de diciembre de 2020 se fundamentó en un avalúo que para la fecha se encontraba vencido. Ahora bien, para el caso que nos ocupa el cual es la presentación de la presente demanda, se tiene que indefectiblemente con más razón existe un vencimiento del avalúo que se pretende emplear para sustentar el valor comercial del predio rural “El Tesoro”, ya que la demanda fue radicada el día 13 de mayo de 2021, cuando el avalúo fue realizado el día 02 de diciembre de 2019, habiendo transcurrido en este entendido un (1) año cinco (5) meses y once (11) días. En este entendido se tiene que la demandante no puede justificar el vencimiento del avalúo bajo argumentos no procedentes, cuando el dictado del Acto Administrativo contenido en la resolución No. 20206060019275 fechado 21 de diciembre de 2020 por medio de la cual se resolvió la expropiación del predio rural “El Tesoro” se fundamentó desde un comienzo en un avalúo vencido, y esto correspondió como causa y con ocasión de la negligencia de la ANI al no respetar los términos previos que en etapa de enajenación voluntaria, dictado del Acto Administrativo e interposición de demanda judicial de expropiación, consagra la norma.

Indicó que efectivamente está la existencia de un yerro dentro la demanda de expropiación, el cual fue detectado en el Auto calentando 07 de julio de 2021, y revisando el memorial de subsanación, la demandante no aportó lo peticionado por el despacho en razón del vencimiento del avalúo efectuado por la Lonja de Propiedad Raíz Norte de Santander y Arauca, luego, el auto fechado 28 de septiembre de 2021 por medio del cual se admite la demanda de expropiación judicial contra la demandada, no tuvo en cuenta la omisión de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – así como tampoco, justificó la inobservancia de este requisito previo a efectos de proceder a subsanar la mentada demanda expropiatoria, por lo que pidió que se rechace la demanda.

Manifestó que se configura la falta de jurisdicción y competencia conforme a lo que establece el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso ya que el bien a expropiar pertenece a la

jurisdicción de PAMPLONA, por tanto, es el juez de dicha jurisdicción quien debe conocer de manera privativa del conocimiento del presente proceso, pues se está frente a un fuero de carácter real el cual es de Competencia privativa de los jueces del lugar donde se encuentra localizado el predio objeto del litigio, inaplicable frente a la prevalencia del fuero personal en los procesos en los que una de las partes es una entidad pública.

Por lo expuesto pidió el rechazo de la demanda por no subsanar en debida forma y como medida subsidiaria en la eventualidad de que no se acceda a lo petitionado principalmente, y en procura de salvaguardar los derechos de la demandada solicitó que se declare la incompetencia por falta de jurisdicción y de competencia y el presente proceso sea remitido a los jueces de pamplona para su respectivo reparto.

Al descorrerse el traslado del recurso la apoderada de la parte demandante indicó que contra el proveído que admite la demanda no es procedente el recurso de apelación e indicó que en la subsanación presentada se advirtió que haber considerado como causal de inadmisión el hecho que supuestamente el avalúo presentado junto con la demanda no resultaba vigente, restándole valor y excluyéndolo del proceso y ello implica una incorrecta valoración y prejuzgamiento de materia probatoria como consecuencia del desconocimiento de las normas especiales que rigen el proceso especial de expropiación por cuanto el operador judicial excedió las facultades atribuibles a una etapa preliminar del proceso como era la admisión del proceso e hizo alusión a la admisibilidad de la demanda según la jurisprudencia y al artículo 399 del Código General del Proceso; advirtió que en el juicio de expropiación la estimación económica que efectúa la entidad expropiante no es de plano la compensación económica que la parte demandante deba soportar sino que corresponde apenas al monto que la entidad pública a través del acto administrativo que antecede a la demanda considera se debe sufragar por el predio requerido.

Afirmó que en lo que atañe al dictamen pericial de avalúo comercial de obligatorio aporte en los procesos de expropiación debe distinguirse entre la verificación de su suministro junto con la demanda, análisis propio del juicio de admisión de demanda y la aceptación de las conclusiones del estudio del avalúo, juicio de fondo que debe efectuarse posteriormente luego de surtida la etapa probatoria, por lo que considera se dio por cumplido el requisito de admisibilidad de la demanda correspondiente a acompañar la demanda con el avalúo comercial que sirvió como sustento del acto administrativo que ordenó iniciar los trámites de expropiación, es decir, el avalúo que fue notificado mediante oferta de compra a los titulares del derecho real de dominio para dar luego paso al derecho de contradicción del demandado frente a los contenidos de la prueba técnica presentada en procura de dar una reparación económica integral a la parte demandada, por lo que la orden de subsanación alteraría el procedimiento administrativo de enajenación voluntaria llevada a cabo de conformidad a la ley y concluyó con la expedición de la resolución 20206060019275 del 21 de diciembre de 2020, la cual se notificó

personalmente el 18 de mayo de 2020 y posteriormente se inscribió la oferta en el bien objeto de expropiación, por tanto, se cumplió con la carga de publicidad de la oferta contentiva del avalúo comercial corporativo, previo a la expiración del año desde la aprobación del avalúo. Mencionó la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 de 2013 y la Ley 1742 de 2014 y dijo el avalúo quedó en firme que sirvió de base para el procedimiento de enajenación voluntaria y seguidamente para la expedición del acto administrativo que declara el predio de utilidad pública e interés social y ordena el inicio del proceso de expropiación judicial; advirtió que los procedimientos gozan de fuerza ejecutoria desde su expedición y constituyen un requisito indispensable para la presentación de la demanda por lo que cualquier cambio en sus contenidos como se pretende implicaría el desconocimiento de los efectos de la Ley 1437 de 2011.

Manifestó que es diferente que dentro del proceso de expropiación se actualice el avalúo aportado con la demanda o en su defecto se fije una indemnización económica durante el desarrollo del proceso expropiatorio y luego de haberse efectuado una valoración y contradicción probatoria lo que en ningún momento está desconociendo ni el procedimiento administrativo ni su acto definitivo. Afirmó que el único requisito temporal establecido por el legislador tanto para la presentación de la demanda de expropiación como para la admisión es que se formule dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que ordene el inicio de los trámites expropiatorios y la arte pasiva tiene la posibilidad de presentar un nuevo avalúo elaborado por el IGAC o por una lonja de propiedad raíz, siempre y cuando considere que hay lugar al reconocimiento de una indemnización por mayor valor o por conceptos no incluidos en el avalúo presentado con la demanda. Agregó que ni por analogía el legislador dispuso como requisito para la admisión de la demanda de expropiación la presentación de un avalúo actualizado a la fecha de radicación de la demanda, inclusive y en contravía establece que el valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de realizar y notificar la oferta de compra a los titulares del derecho real de dominio del inmueble a adquirir.

Frente a la competencia se refirió al auto CSJ AC 14 dic. 2020 rad.2020-2912-00 que reiteró lo dicho en el proveído CSJ AC 16 sep. 2004, radicado N°00772-00 y AC909-2021 y dijo que teniendo en cuenta que la naturaleza de la demandante, la competencia para conocer el presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el artículo 2º del Decreto 4165 de 2011 y con lo que dispuso la Corte cuando indicó que no es posible que se renuncié al fuero subjetivo; adicionalmente. Finalmente, dijo que en el proceso de la referencia no proceden excepciones y pidió no reponer el auto que admitió la emanda y se continúe el trámite normal del mismo (fls.336 a 350).

CONSIDERACIONES

1) El artículo 399 del Código General del Proceso establece que: “1. *La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.* 2. *La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.* 3. *A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.* (...) 6. *Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada”.*

A su vez el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 dispone: “Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1882 de 2018 dispuso: “El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria”.

2) Ahora bien, teniendo en cuenta que el avalúo allegado a folios 44 y siguientes data del año 2019, se advierte que el despacho no comparte los argumentos del apoderado de la demandada ya que para el momento de la presentación del libelo, si bien el avalúo que se adjuntó superaba el año después de su expedición que establece la ley, lo cierto es que la norma especial tratándose de procesos de expropiación dispone que una vez notificada la oferta el avalúo este queda en firme, por tanto, esta sería una excepción a la regla de tener que emitirse un nuevo avalúo pasado un año; sin embargo, se advierte a la parte demandada que en caso de no estar de acuerdo con el avalúo puede proceder conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 399 de Código General del Proceso, por tanto, teniendo en cuenta que se cumplieron los requisitos exigidos que establece el artículo 399 del Código General del Proceso, ya que se allegó la Resolución, el certificado y el avalúo lo pertinente era proceder a admitir la demanda.

En consecuencia, no se revocará el auto que admitió la demanda ya que no se dan los presupuestos para ello.

3) Ahora, frente a la falta de competencia para conocer el caso bajo estudio, es procedente advertir en primer lugar que en los procesos de expropiación según el Código General del Proceso en el artículo 399 numeral 5º estableció que no hay lugar a proponer excepciones de ninguna clase, por tanto, no sería la forma en que debía atacarse la falta de competencia que se alega.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho a la defensa de la demandada el despacho procederá a pronunciarse al respecto y para ello es conveniente advertir que según lo que ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones siendo entre las últimas decisiones en ese sentido la AC909-2021 Radicación N°11001-02-03-000-2020-03022-00 del 15 de marzo de 2021 y la AC381-2021 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-00221-00 Bogotá, D.C., del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en donde se dijo que *“En ese sentido, en eventos como este debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial). 6.2. Si bien algún sector de esta Colegiatura sostuvo que, en litigios de esta naturaleza, era aplicable el fuero real del artículo 28-7 del Código General del Proceso, tal postura fue abandonada a partir de la expedición del auto CSJ AC140- 2020, 24 ene., en el que la Sala de Casación Civil unificó su criterio en el sentido que viene indicándose, tras considerar lo siguiente «(...) En las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...). Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). (...) Por ello es que se ha dicho, en un sin número de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)»”. por tanto, ha de recordarse que si bien el artículo 28 del Código General del Proceso establece que en los*

procesos de expropiación es competente de modo privativo el Juez del lugar donde se encuentren los bienes (numeral 7º), lo cierto es que no puede dejarse de lado lo que establece el artículo 29 *ibídem*, pues allí se dispuso la prelación de la competencia con ocasión de la calidad de las partes y teniendo en cuenta que la demandante es la Agencia Nacional de Infraestructuras ANI el funcionario competente es el de Bogotá, razón por la cual este despacho si cuenta con la competencia para conocer las diligencias de la referencia.

En consecuencia, se considera procedente advertir que no hay lugar a modificar el proveído que admitió la demanda y como consecuencia de ello se mantendrá incólume.

Rechazar el recurso de apelación por ser improcedente dado que no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que admitió la demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente conforme se indicó en los considerandos de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

| |
|--|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>8 de abril de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>57</u> |
|--|

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8502eca1b2c1ffc3d65e73d76dcb6f521c7a25edcaf88943650b5661b643e43a**

Documento generado en 07/04/2022 06:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2017-00306
Demandante: Nelson Blanco Barón y Otros.
Demandado: Fabiola Blanco Barón y Otros.

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 07 de septiembre de 2021 por el apoderado de la parte demandante, a través del cual refiere dar cumplimiento al auto de fecha 19 de agosto de 2021.

No obstante, hace un llamado de atención este Despacho al profesional del derecho para que se abstenga de omitir las providencias que en su totalidad han sido emitidas por este Juzgado dentro del asunto que nos convoca, haciendo que el trámite del proceso se torne dispendioso. Así mismo, para que cumpla con la totalidad de las cargas que se imponen, pues hasta el momento no ha impartido gestión alguna respecto a la notificación de que trata el artículo 160 del C.G.P., requerida en los dos últimos párrafos del auto que antecede de fecha 19 de agosto de 2021.

Por lo tanto, como quiera que se encuentra interrumpido el presente asunto, sin que se haya realizado gestión alguna para la notificación aludida, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes acredite el cumplimiento de lo exigido, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

| |
|---|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO |
| Bogotá D.C., 08 de abril de 2022 |
| Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. |
| No. 57 |

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d48c79d607580b8756e39d8e5713c22a93eccbcecb4d8967651a7826fe210e7**

Documento generado en 07/04/2022 06:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00354
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: MARÍA CLAUDIA REATIGA URREA

Se incorpora y pone en conocimiento el correo electrónico allegado el día 18 de marzo de 2022 por el apoderado de la demandada MARÍA CLAUDIA REATIGA URREA, a través del cual remite copia de la resolución de desembargo emitida por la DIAN donde se indica que las obligaciones cobradas dentro del expediente No. 201801361 a cargo de la demandada fueron canceladas, por lo que se ordenó el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble con F.M.I.N. 50N- 20020302.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no se conoce hasta el momento si los oficios para la comunicación de la terminación del presente asunto y levantamiento de medidas fueron o no elaborados y tramitados, por secretaría verifíquese dicha actuación y de ser necesario infórmese lo correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

| |
|---|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 08 de abril de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 57 |
|---|

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7eb7ecf55caef5195347f90765616e451916db30bc4a9fb6d9686960b1e482**

Documento generado en 07/04/2022 06:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2019-00770
Demandante: MARTHA CECILIA ALBINO MONROY
Demandado: LUCILA ESCOBAR y Otro.

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 16 de marzo de 2022 por la apoderada de la parte demandante, incluido al expediente por secretaría con posterioridad al auto de fecha 18 de marzo de 2022, a través del cual se acredita la instalación de la valla de que trata el numeral 7, artículo 375 del C.G.P., con el lleno de los requisitos contemplados en dicha normativa (archivo 06).

Igualmente, se incorpora la solicitud elevada el día 18 de marzo de 2022 concerniente a que se disponga la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de agotar previamente la publicación ordenada en auto admisorio de fecha 15 de enero de 2020.

Solicitud que se atiende de manera favorable, por lo que se requiere a Secretaría para que efectúe la mencionada inclusión, de acuerdo al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, a través de oficio No. 20223100144861 de fecha 21 de febrero de 2022 (archivo 08).

Notifíquese y cúmplase,

(1)

| |
|---|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 08 de abril de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 57 |
|---|

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e376c383dbf4cc5021f8877a7c8380534fa128b3268b924ce4902f1840d2a9b**

Documento generado en 07/04/2022 06:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00268
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AZ LÓGICA S.A.S. y Otros.
Proveído: Interlocutorio No.246

Visto el poder obrante a página 147 de este expediente, se reconoce personería al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG, en los términos y para los fines del mismo.

Así, una vez interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto que antecede de fecha 23 de noviembre de 2021, por el apoderado en mención, el Despacho procede a resolverlo, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Aduce el recurrente que desde el pasado 12 de octubre de 2021, remitió al correo electrónico del Juzgado solicitud de reconocimiento de la subrogación en virtud del pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías.

Solicitud que acredita haber radicado conforme a los documentos adjuntos al recurso y respecto a la cual, se efectuó registro en Siglo XXI, tal como lo pone en evidencia.

Sin embargo, advierte que el Juzgado no resolvió la citada petición y por el contrario únicamente dio trámite a la solicitud de terminación elevada por el Banco, la cual no controvierte, pero pone de presente que dicha terminación no debe cobijar la obligación de la que es ahora acreedor el FNG, pues “la obligación adeudada por los demandados al FNG aún tiene saldo pendiente de pago” por lo que resulta improcedente que se decrete la terminación del proceso.

Por lo tanto, solicita que se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, como subrogatario legal, de conformidad con los Art. 1666 a 1670 y 2395 inciso 1 del código civil, teniendo en cuenta que dicha entidad pagó al intermediario financiero BANCOLOMBIA la

suma de \$107.741.406 para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones establecidas en los pagarés No 480093448, 480093463 y que se decreta la terminación del proceso únicamente respecto de la proporción correspondiente a BANCOLOMBIA, debiendo continuar el mismo por los valores subrogados al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in iudicando.

Tempranamente advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG, a efectos de modificar la decisión adoptada en auto de fecha 23 de noviembre de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso, pues dicha terminación únicamente debe recaer frente a las obligaciones que corresponden a BANCOLOMBIA S.A., conforme pasa a exponerse.

Tal como puede observarse del expediente, pese a que fue radicado el día 12 de octubre de 2021 memorial por parte del apoderado del FNG solicitando el reconocimiento de la subrogación, con antelación a la fecha en que se solicitó por el apoderado de Bancolombia la terminación del proceso (12 de noviembre de 2021) y por tanto al auto objeto de reproche, lo cierto es que la secretaría de este Juzgado omitió su incorporación al plenario, por lo que este Despacho no tuvo conocimiento en su debido momento de la solicitud pendiente por tramitar y por tanto, desconociendo la subrogación decidió dar por terminado el proceso.

Por lo tanto, sin mayor discusión resulta necesario disponer lo pertinente para aceptar la Subrogación realizada a favor del Fondo Nacional de Garantías, respecto del monto por este cancelado y disponer la continuación del trámite ejecutivo únicamente frente a sus acreencias.

Téngase en cuenta que los documentos allegados junto con el recurso en cuestión, dan cuenta del pago efectuado por el FNG a BANCOLOMBIA S.A. por la suma de \$107.741.406 para garantizar

hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagaré No. 480093448 y No. 480093463, cumpliéndose los presupuestos del artículo 1666 y Ss., de la Codificación Civil.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el pago que hiciera FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG", a favor de BANCOLOMBIA S.A., y, en consecuencia, tener como subrogatario al "FNG" en la suma de \$107.741.406 M/cte.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 23 de noviembre de 2021 únicamente en lo que respecta a los numerales segundo, tercero y quinto, para en su lugar disponer que la ejecución debe continuar respecto de las obligaciones a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS- FNG.

TERCERO: Ejecutoriado el presente asunto, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

| |
|--|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO |
| Bogotá D.C., 08 de abril de 2022 |
| Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. |
| No.57 |

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9486617262201ae1a083b5fecf2176f042adf7b03198db7ea9328b01c9b1ba**

Documento generado en 07/04/2022 06:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**